

destruidas, y para que todo el rigor de las leyes caiga sobre los que atenten á la pureza de la fe. Memoria por fin, en que ni una sola insinuacion se da al Concilio en órden á lo que debe decidir sobre el Obispo Sisberto, ni una sola palabra se dice contra este Prelado revoltoso, y en la que el Monarca solo se limita á declarar las penas en que ha incurrido cualquiera *de los palatinos que haya intentado el regicidio ó la ruina de la gente y de la patria de los godos*. He releido varias veces esta Memoria para ver si encontraba en ella alguna expresion que obligase á los Padres del Concilio á acceder á injustas exigencias del Monarca por *una tímida condescendencia* ó por *el terror*; pero me he convencido de que no se les puede poner esta tacha sin hacer una injuria mas atroz aun á las cualidades generales que á ningun Obispo faltan, cual seria el suponer que aquellos Padres no sabian leer, ó no entendian el lenguaje en que estaba redactada la Memoria.

167. Aun hay mas. La deposicion de Sisberto sancionada en el Concilio propiamente dicho décimosexto, segun aparece del cánón 9.º del mismo, estaba ya completamente resuelta, decretada y llevada á efecto por los Padres, que obraron con arreglo á las leyes canónicas, habiéndose reunido para este fin antes de abrirse el Concilio donde se presentó el Rey, y entregó

su Memoria. Tan lejos estaba esta Memoria de imponer *terror* á los Padres, y de arrastrarles á *una tímida condescendencia*, que cuando se presentó el Rey, ya Sisberto, convicto y confeso de sus delitos, estaba depuesto de su dignidad. Y digo convicto y confeso, para que se vea cuan gratuitamente se ha imputado á aquel Concilio el haber atropellado los cánones, y quebrantado el que el Autor de la *Independencia* llama *el mas célebre que prescribia la inviolabilidad de los Obispos, salvo en el caso de algun delito calificado; y aun entonces se reservaba el juicio al Metropolitano con acuerdo del Concilio provincial*. Increíble parece que en España se haya publicado una censura tan injustamente calumniosa contra los Padres del Concilio, sabiéndose que las actas son públicas y notorias, y que basta leerlas para convencerse de la calumnia.

168. En el cánón 12.º de dicho Concilio décimosexto Toledano es donde se refiere la deposicion de Sisberto. En él se dice que este Prelado, armado con una espada de dos filos, la soberbia y el perjurio, no solo quiso privar del Reino, sino tambien matar al Rey Egica; por cuya razon los Padres no juzgaron conveniente abrir el Concilio antes de fulminar contra él la sentencia canónica y legal, y subrogar á otro en su lugar. Reunidos, pues, todos los Obispos, y

redo sucesor de Gunderico. El mismo Autor de la *Independencia* reconoce que *los Obispos fueron católicos y amantes de la religion*; y solo les imputa que *amedrentados con el genio violento del monarca dejaron equívoca su fama por no haber tenido firmeza para representar*. Si, pues, el Autor supone aquí que no tuvieron otra falta que la de *firmeza para representar*, y eso *amedrentados por el genio violento del monarca*; si supone, no que dejasen mala fama, sino que la dejaron *equívoca*, ¿cómo les irroga mas abajo la atrocísima injuria de asegurar que cundió *de los grandes á los Obispos la relajacion, el desorden y el desenfreno*?

175. Y esa falta de firmeza para representar ¿cómo la prueba? ¿A qué viene el preguntar, tratándose de mas de once siglos atrás, y de una época que solo comprende doce años y de una época de terror, y de una época á la cual siguió la devastacion general del Reino, en la cual apenas pudieron salvarse los escritos de tres ó cuatro Obispos que eran mirados como las lumbreras de la Iglesia en España, san Isidoro, san Ildefonso, san Braulio, etc.; á qué viene, digo, el preguntar con énfasis, *dónde están sus ruegos, sus lamentos, sus quejas, sus pastorales, sus escritos*, como si un escritor público á mitad del siglo décimo nono tuviese derecho de atacar la buena reputacion y fama de los Obis-

pos del principio del siglo octavo, solo porque ignora la conducta que observaron? En esta misma época que vamos atravesando, la Iglesia en España ha tenido la desgracia de perder muchos Obispos, y acaso hay algunos entre los que tiene la dicha de conservar, cuyos *ruegos, lamentos, quejas, pastorales, escritos*, no nos son conocidos, porque sus autores no han juzgado conveniente ó prudente publicarlos. ¿Y será esto un motivo para calumniar á esos venerables Prelados, haciéndolos cómplices en la *relajacion*, en el *desorden*, y en el *desenfreno*, ni aun para achacarles la falta de fortaleza? Nunca es lícito censurar por falta de datos, ni lo consiente una sana crítica: todo escritor honrado se abstiene de hacerlo por no exponerse á calumniar. ¡Con cuánta mayor eserupulosidad el Autor de la *Independencia*, que no podrá menos de conocer que nos dolemos con razon de sus gratuitas é indebidas aserciones, debió observar esta regla al hablar del venerando antiguo episcopado español!

PÁG. 63.

176. Los Reyes de aquella época, tan fáciles en representarse una aparicion como prontos á edificar templos.

177. Esta expresion preferida por un autor desconocido le acarrearía la nota de sospechoso de impiedad: proferida por un Obispo cualquie-

ra, no sé que censura merecería; pero en la pluma del respetable Autor de la *Independencia* no me parece que no pueda significar otra cosa que un acto de irreflexion. El modo como habla anteriormente sobre los principios de la restauracion y sobre los triunfos obtenidos contra los moros, no me permite dudar de que respeta la autoridad de un sin número de personas de las mas altas jerarquías, eminentes en piedad y en una ciencia sólida, que nada tenia de comun con eso que con tanta necedad como arrogancia se llama *luces del siglo*; de las cuales unas merecieron las apariciones, otras fueron testigos de las mismas, y otras que, después de haber oido la relacion de las mismas y visto sus efectos, no hallaron motivos prudentes, justos ni razonables, para atribuir las á una imaginacion visionaria. Tampoco puedo dudar de que el Autor dará la fe que se merecen á las leyendas del Breviario, en las cuales se nos refieren varias apariciones; leyendas que aunque no deban creerse con fe divina, sin embargo nadie, sin nota de temeridad y osadía puede criticarlas, á no ser con evidentes argumentos, y producidos conforme á las reglas de la prudencia evangélica, ni menos hacer burla de ellas, suponiendo que las apariciones de que nos hablan las historias no existian sino en la imaginación de los que eran fáciles en representárselas. De todos modos, para el bien de las

almas, que es el principal negocio á que hemos de atender, así como para la verdadera felicidad de la vida presente, seria mejor aconsejar á los hombres la lectura de las portentosas apariciones que nos refieren las historias, aun cuando en ellas hubiese algo de exageracion, que la de tantos escritos sin sustancia que pervierten el juicio de los que los leen, creyendo hacerse civilizados é ilustrados, mientras solo adquieren conocimientos para hablar y obrar desatinadamente.

PÁG. 64.

178. Investigando ahora la práctica que observaban en la provision de las mitras tendrémus resuelta la cuestion.

179. Seria cosa molestísima entretener á mis lectores con el exámen de mil puntos incidentes que ofrece todo lo que dice sobre el sistema de Masdeu; exámen que si se hiciese escrupulosamente, acaso nos haria encontrar en la *Independencia* las faltas que el Autor censura en la Obra crítica de aquel. Pero me fijaré en un punto esencialísimo, cual es el empeño en querer sostener que el clero y el pueblo *elegia* á los Obispos desde la entrada de los moros hasta el siglo duodécimo, como quiso sostenerlo durante los siglos anteriores. No parezca que porque yo impugno la errada opinion del Autor de la *Inde-*

pendencia, trate de inclinarme al error clásico de Masdeu, que atribuía á los Reyes el derecho de nombrar y deponer Obispos. Del texto y del contexto de todas las historias y documentos que nos quedan de aquellos siglos, resulta que unas veces el Rey nombraba Obispos, otras intervenía en su nombramiento ó elección, otras no tenía en ella la menor parte; sin que jamás obrase por derecho alguno inherente á su dignidad soberana, sino en fuerza de la armonía que existía entre el sacerdocio y el imperio, en virtud de la cual ó la autoridad legítima para instituir Obispos admitía á los propuestos por el Rey, ó el Rey se daba por satisfecho de los que habían sido consagrados Obispos, aun cuando la elección y consagración se hubiese verificado sin su previo asentimiento ó voluntad. Y es necesario que quede desvanecido de una vez el error que se radica tanto más, cuanto más se hacen falsas suposiciones de sistemas, legislaciones, derechos ó costumbres que nunca han existido, como una regla constante en la práctica, y eso por más que la ley XVIII, tit. V, Partida I, diga, *Antigua costumbre fue*, á menos que por antigua costumbre no se entienda la de cierto número de años, que con dificultad sumarán un siglo. Léanse las historias y los documentos que nos hablan de los siglos VIII, IX, X y XI, y repito no se hallará un derecho establecido ó una regla que fije

de un modo constante las relaciones que existían entre la autoridad espiritual y temporal en orden á la elección ó institución de los Obispos. De consiguiente, el querer hablar de dichas relaciones en aquellos siglos como un sistema ó una regla establecida, es un error. Pero el error más perjudicial, porque combinando varias frases que se hallan esparcidas en la *Independencia* puede hacer formar á los partidarios de la soberanía popular eclesiástica ó política un sistema que destruya en la realidad la divina autoridad del Papa y de los Obispos, dejándosela solo en la apariencia; es la tenacidad en repetir á cada paso que el clero y el pueblo elegía á los Obispos, y esto es lo que voy á combatir.

180. Dos son únicamente los documentos que cita el Autor: el uno el Concilio de Córdoba celebrado en el año 839 (1) el otro las actas del obispado de Vich hácia el año 1003 (2). Y puede añadirse otro que cita en el capítulo siguiente (3), y es el Concilio de Pamplona celebrado en 1023. En cuanto á las actas del obispado de Vich, puesto que el Autor no las cita por haberlas visto, sino porque Masdeu hace mención de ellas; no haré ningún agravio al Autor, diciendo que en las dichas actas nada se encuentre que pruebe la elección de los Obispos

(1) Pág. 64.

(2) Pág. 65.

(3) Pág. 84.

por *el clero en union del pueblo en Cataluña*. Las actas no contienen mas que la eleccion de un Obispo particular; y de un caso particular no se puede sacar en buena lógica una consecuencia general. A mas de esto lejos de decir las actas que el pueblo y el clero hiciesen la eleccion, dicen que *las personas mas distinguidas* fueron las que nombraron al Obispo. Estas son las palabras de Masdeu. «Por las actas que nos quedan de la eleccion de Borrello Obispo de Vique, hecha en el año de mil trece, sabemos las ceremonias y formalidades con que se elegian los Obispos en Cataluña. Se juntaba todo el pueblo en la Catedral sin impedir el paso á persona alguna: se daba lugar distinguido al Conde y á la Condesa, como á soberanos, y en ausencia de ellos al Gobernador de la Ciudad: las personas mas distinguidas del uno y otro clero eclesiástico y secular, nombraban al Obispo, y solicitaban la aprobacion del Principe: el Conde y un Prelado (que seria el mas respetable de los presentes) se levantaban luego de sus asientos, tomaban en medio al electo, y lo llevaban á la cátedra episcopal.» Lo que yo dejo aquí sin averiguar es si la relacion de Masdeu es exacta, sobre no ser lógica su induccion. Examinense ahora los documentos citados arriba, y las consecuencias que de ellos saca el Autor; y véase si la *Independencia* en este punto no ado-

lece del defecto que con tanta acrimonia reprueba en la Obra de Masdeu; defecto que consiste en *aplicar el sistema del probabilismo teológico á las cuestiones históricas* (1) suponiendo que en opinion de los teólogos probabilistas un solo caso da margen á defender una doctrina moral (2), y que *es regla tambien entre los teólogos probabilistas que una opinion fundada en conjeturas razonables sirve para sostener una doctrina* (3), y que *en sentir de los probabilistas, basta que las palabras de un Autor puedan ser interpretadas en el sentido natural de los periodos para fundar una opinion* (4), y que segun el sistema favorito de Masdeu *sufraga la autoridad de un escritor célebre para fundar una probabilidad* (5). Yo me guardaré bien de atribuir al Autor de la *Independencia* las malas intenciones y la mala fe que él atribuye á Masdeu; pero diré que el error de la *Independencia* consiste en que forma un sistema ó una regla general, contraria al sistema de Masdeu, que tambien es un error: pues este quiere dar á los Reyes mas de lo que realmente tuvieron, y aquella quiere negarles las prerogativas que muchas veces ejercieron, por supuesto, consentidas ó concedidas por la Iglesia.

(1) Pág. 63. (2) Pág. 67. (3) Ibid. (4) Pág. 37.
(5) Pág. 74.

puesto Sisberto en su presencia, confesó públicamente y por su propia boca el delito de su infidelidad. Por lo cual los Padres, según los decretos de Concilios anteriores y con arreglo á las leyes, despojaron á Sisberto del orden y honor episcopal, le privaron de la percepción del Cuerpo y Sangre de Cristo, y le condenaron á destierro perpetuo, concediéndole la comunión solo al fin de su vida; salvo el caso en que la piedad del Rey con el asentimiento sacerdotal tuviese á bien absolverle. Y habiéndose de abrir el Concilio con la autorizacion del Rey, que anteriormente habia dispuesto que Felix de Sevilla pasase á la Silla de Toledo con la reserva de que los Padres aprobasen esta determinacion; por esta razon los Obispos, con el consentimiento del clero y pueblo de esta Silla trasladaron á la misma al citado Felix de Sevilla; nombrando para esta á Faustino Obispo de Braga, y para la de Braga á Felix Prelado de la Iglesia portugalense. Y mandando por fin que este decreto se juntase á las actas del Concilio que se iba á abrir (1).

(1) *Quia prædictus Sisbertus, Toletanæ sedis Episcopus... bicipiti se percellens mucrone, superbicæ videlicet atque perjurii, gloriosum dominum nostrum Egicanem regem, non solum regno voluit privare, sed et mortis impensione perimere: ideo non congruit nos prius concilium incohare, nisi, illo prius canonica ac legali censura multato, in loco ejus alius fuerit subrogatus, To-*

169. Al paso que ofrezco á la vista de mis lectores el texto literal del cánón 12.º del Concilio décimosexto Toledano, que contiene el decreto de los Padres hecho antes de abrirse dicho Concilio, les invito á que lean el cánón 9.º que omito por no ser necesario, y en él verán confirmada en pleno Concilio la deposicion de Sisberto. Y en su vista pregúntese todo hombre de

letanæ sedis cathedram retenturus. Idcirco nobis omnibus in unum collectis, isdem Sisbertus episcopus nostro cætui præsentatus, atque infidelitatis suæ machinationem patuli oris est affatu professus. Unde nos per hujus decreti nostri formulam sæpedictum Sisbertum, secundum edictum priscum Synodicæ sanctionis, ac decretum de talibus promulgatæ legis, ab episcopali ordine et honore dejicimus, à perceptione corporis et sanguinis Christi excommunicatum in exilio perpetuo manere censemus, in fine tantum communionem per omnia percepturum: excepto si eum principalis pietas cum sacerdotali conniventia delegerit absolvendum. Igitur quoniam favente Domino concilium est quocitius incohandum, secundum præelectionem atque auctoritatem totiens dicti nostri domini, per quam in præteritis jussit venerabilem fratrem nostrum Felicem, Hispalensis sedis episcopum, de prædicta sede Toletana jure debito curam ferre, nostro eum in postmodum reservans ibidem decreto firmandum, ob id nos cum consensu cleri ac populi ad sæpedictam Toletanam sedem pertinentis, prædictum venerabilem fratrem nostrum Felicem episcopum de Hispalensi sede, quam usque hactenus rexit, in Toletanam sedem canonicè transducimus, et in eadem Hispalensi cathedra fratrem nostrum Faustinum Bracharensis sedis episcopum, necnon et Felicem Portugalensis ecclesiæ antistitem in præfata Bracharensi sede similiter pontifices subrogamus, ac perpetua sanctione unumquemque eorum in præfatis sedibus confirmamus,.... Quod videlicet collegii nostri decretum gestis synodalibus, à nobis in concilio forte definiendis, sociandum decernimus, et locum illic debitum ut obtineat definimus.

buena fe: ¿qué objeto puede haber en desacreditar á los Concilios y al Episcopado español con hechos adulterados ó interpretados en sentido torcido, mayormente cuando ninguna necesidad hay de citarlos para probar la *independencia de la Iglesia hispana*? Al mismo tiempo no puedo menos de lamentar cada día mas, como lo he insinuado en otros eseritos (1) la ligereza del comun de los lectores, que creen en la verdad y en la exactitud de las citas y de los hechos, sin tomarse el trabajo de comprobarlos, aun cuando el hombre prudente debe sospechar de la fidelidad en la relacion de los mismos. Esta calamidad moral, que se desarrolló en España cuando los críticos y escritores públicos comenzaron á pulular en el reinado de Carlos III (2), va cada día en aumento desde que

(1) En el *Exámen de las leyes*, en la *Carta al Doctor Zöplf*, y en la *Alocucion vindicada*.

(2) En la *Alocucion vindicada* produje cuatro muestras, entre las muchas que podría y puedo producir, de la mala fe ó de la imprudencia con que se indican citas falsas, se truncan textos, se adulteran hechos, y se interpretan documentos en un sentido del todo contrario al que naturalmente tienen. La una la saqué del *Tratado de la regalia de Amortizacion* del funestamente célebre Campomanes: otra de las Observaciones añadidas á la Historia del P. Mariana en la magnífica edicion de Valencia: otra del *Ensayo de Marina*; y otra de la Historia del P. Mariana, adicionada por D. José Maria Gutierrez de la Peña. Tambien indiqué algo, para que los que quieran fundar su modo de pensar en los escritos del P. Florez lean la *España sagrada* con cautela.

la funesta libertad de imprenta no solo ha hecho que se presentasen al público muchísimos escritores ineptos y vulgares, sino que ha inutilizado talentos, que ocupados en escribir mucho no reflexionan que en el hecho de escribir tanto escriben mal. Por este motivo, después que en la *Alocucion vindicada* no tuve reparo en asegurar que la Religion de Jesucristo no debe temer tanto á sus enemigos por ser impíos é inmorales, como por ser embusteros y falsarios; me he convencido, y estoy en el caso de anunciarlo, de que nuestra divina Religion no debe temer tanto á sus enemigos como á sus malos defensores.

170. Es regular que algunos noten en el cánon 12.º que he copiado, que Egica llamó á Felix de Sevilla para la diócesis de Toledo á condicion que los Padres del Concilio aprobasen esta traslacion; que es lo que tal vez hace decir al Autor de la *Independencia* que *el Rey Egica atisbó ocasion de hacer uso del privilegio á doce años de habérsele concedido*. Pero ya he demostrado que los Padres del Concilio duodécimo no concedieron tal privilegio á los Reyes, y que en aquel Concilio solo se dió por supuesta la costumbre, ó llámese prerogativa, de que el Monarca interviniere de un modo ó de otro en la institucion de los Obispos. Y debo añadir con este motivo que en aquellos siglos en que el Rey

trataba con los Obispos y los Obispos con el Rey, como un hermano trata con sus hermanos, y en que no habia Ministros ó Secretarios de Despacho que tuviesen autoridad para firmar de real órden oficios en que se degradase al ministerio episcopal; en aquellos siglos, digo, habia tal armonía entre el sacerdocio y el imperio, que los mismos Obispos se consideraban honrados, y consideraban un honor para la Iglesia, el que el Monarca en persona (y nunca por medio de otros) tomase parte en los negocios eclesiásticos, y manifestase sobre ellos su soberana voluntad para complacerle, no siendo contra las leyes de la misma Iglesia. Así vemos, entre una infinidad de casos, que el Concilio de Mérida celebrado en 666, para complacer al Monarca, da por supuesto (1) que un Obispo pueda ser ordenado por otro Metropolitano cuando el Rey así lo disponga, con tal que lleve dimisorias de su propio Metropolitano.

171. Tambien fueron *atropellados* segun el Autor, los cánones que prohiben la traslacion de los Obispos, por quanto los Padres del Concilio de que estamos hablando trasladaron á tres Prelados. Si esta injuria se limitase únicamente á los Obispos que asistieron al Concilio décimosexto Toledano, me detendria en manifestar los mo-

(1) Capit. 4.

tivos por qué se prohibieron las traslaciones, y las causas por qué en ciertas circunstancias se dispensan muy justamente los cánones prohibitivos. Pero siendo una injuria tan general que comprende á varios Concilios no solo de España, sino tambien de otras regiones, y que comprende asimismo á los Papas; me contentaré con hacer observar al Autor que, entre otros casos, los Padres del Concilio décimo de Toledo en el año 556, veinte y cinco años antes del supuesto privilegio concedido á los Monarcas en el duodécimo, y treinta y siete años antes de la supuesta *timida condescendencia*, y del *terror* que sobrecogió á los del décimosexto, depusieron á Potamio de la silla de Braga, y trasladaron á la misma á Fructuoso Obispo de la Iglesia Dumienense. Y si en corroboracion se quiere un testimonio que dimane de la misma Sede Apostólica, léase la carta de Celestino III al Cabildo de Narbona, dada á los once de las calendas de agosto de 1191, por la cual se verán apoyadas las traslaciones de Obispos, cuando la utilidad ó la necesidad de la Iglesia lo exige, con la de san Pedro que pasó de Antioquía á Roma, con la de Eusebio á Alejandria, y con la de Felix á la de Efeso (1). Ni me detengo en explicar aquí la

(1) *Quod Episcoporum mutationes utilitatis vel necessitatis causa possint auctoritate Apostolica licitè fieri tam canonum,*

cláusula de que las traslaciones se hagan *con la autoridad* de la Sede Apostólica, porque ya sabe el Autor que según el derecho canónico del tiempo de los Godos los actos de esta naturaleza pertenecian al Metropolitano con sus comprovinciales, siempre con sujecion al Romano Pontífice. ¿Con qué objeto, pues, se llama la atención sobre la traslación de Obispos hecha en Concilio en el reinado de Egica, uno de los reyes más piadosos del tiempo de los Godos, suponiéndose que fue un atropellamiento de los cánones y dando á entender que fue una cosa nunca vista ni oída, siendo así que acaso ningunos cánones se habian dispensado antes y se dispensaron después con más frecuencia, que los que prohiben las traslaciones de los Obispos?

PÁG. 38.

172. Las leyes del matrimonio de los eclesiásticos fueron decretadas por Witiza y conservadas por don Rodrigo..... resultando de aquí á la Iglesia de España en lo general, durante el corto intervalo de doce años que cedió al influjo del siglo, un borron que no habia oscurecido jamás su gloria en el discurso de siete siglos de su indepen-

quam antiqua sanctorum Patrum exempla protestantur. Etenim B. Petrus, Magister noster et Princeps, de Antioquia Romam translatus est, ut ibi magis proficeret. Eusebius quoque Alexandriam, Felix Ephesum, pro eadem causa fuit hujus aetate Se dis auctoritate translatus.

dencia.... ¿A qué disimular los lunares patentes en el rostro, quiero decir, las faltas de que nos acusan nuestros más célebres autores? ¿Quién no hecha de menos en los Obispos españoles de tan ignominiosa época aquella fortaleza, aquel celo evangélico que se espone á los arrebatos y á la cólera de los Reyes por no contemplar con sus escándalos? ¿Dónde están primero sus ruegos, luego sus lamentos, después las quejas, y últimamente sus pastorales, sus escritos, que nos acrediten la vigilancia y justa indignacion de los centinelas de Israel.....? Nadie duda que los Obispos de aquellos desgraciados días fueron católicos y amantes de la religion (.....); pero tampoco se nos oculta que, amedrentados en cierto tiempo con el genio violento del monarca, dejaron equívoca su fama por no haber tenido firmeza para representar siquiera como Osio al Emperador Constante..... El atropello de las leyes eclesiásticas cometido en su reinado (*de Witiza*), fue como la señal dada á la relajacion, al desorden y á un desenfreno que, cundiendo de los grandes á los Obispos, y de los magistrados á los clérigos, se propagó etc.

173. Con el más sensible dolor he de confesarlo: no puedo dar otro nombre menos agrio á las seis ó siete páginas de las cuales he entresacado los períodos que acabo de copiar, que el de arrebatamientos de una imaginacion distraída, que no repara en inconsecuencias de raciocinio y en inexactitudes de hechos, cegada por los sonidos de una elegancia seductora. No me ocuparé de la inutilidad, ó acaso de los peligros de un lenguaje que tanto hechiza á los que se enamoran de lo que no entienden. Pero en este

lenguaje veo desmesuradamente vulneradas las virtudes, y la sabiduría del episcopado español, al cual ni los mismos extranjeros, y particularmente los franceses, en medio de la orgullosa ligereza con que tratan de bárbaro al pueblo español y de ignorante al bajo clero, han llegado jamás á poner la mas leve tacha, puesto que no es una tacha, sino un honor, la decidida sumision del episcopado español al Vicario de Jesucristo. ¿Qué consecuencia han de sacar los que lean de buena fe, pero sin la debida atencion la *Independencia*, al ver citados los Concilios de España como un objeto de amarga censura; al ver que en una época de inmoralidad el episcopado español se entregó á la *relajacion*, al *desórden* y al *desenfreno*; al cotejar estas invectivas con la manifestada opinion de que el Concordato se ha de celebrar diplomáticamente sin consultar á los Obispos; sino la de que el Estado, las costumbres y la misma Religion, se expondrian á los mas graves peligros, si en esta época de libertinaje, mas escandaloso, dígase lo que se quiera, que en el reinado de Witiza, se arreglasen las materias eclesiásticas por los Obispos en union con la Santa Sede? ¿Qué fruto han de sacar de la lectura de la *Independencia*, sino una aversion involuntaria á los Concilios, suponiéndolos usurpadores de la soberanía, é infractores de los cánones mas sagrados, y el des-

precio de la influencia de los Obispos, suponiéndolos en una época de inmoralidad cómplices en la *relajacion*, en el *desórden* y en el *desenfreno* de los grandes?

174. A lo menos se citase un documento, una historia, una autoridad, que comprobase de un modo positivo, aunque no fuese mas que con algun grado de probabilidad, la enorme imputacion publicada contra el episcopado español de la época de Witiza. Pero en medio de la depravacion general de costumbres en que, como es muy natural cuando el siglo se corrompe, tomaron parte muchos clérigos, vemos la Silla de Toledo ocupada por Gunderico, Prelado eminente en santidad y ciencia, y que tuvo valor y firmeza para representar al Rey los perniciosos efectos que de sus vicios se habian de seguir (1). No vemos Obispo alguno que deshonrase su dignidad, si acaso no fue D. Opas, puesto que su historia aun se pone en duda; y ni sabemos que otro se acomodase con el tiempo si no fue Sinde-

(1) Tablas cronológicas de Sabau, año 701. — Mariana llama á este Prelado „hombre de grandes prendas y partes, si tuviera valor y ánimo para contrarestar á males tan grandes.” *Lib. 6, cap. 19.* Para dar á esta condicion del P. Mariana la importancia que se merece, bastará preguntar: El no haber podido los Obispos españoles de la época actual contrarestar á los males tan grandes que afligen la Iglesia, ¿es motivo suficiente para decir que á la mayor parte de ellos, incluso el venerable Prelado de Canarias, les ha faltado el valor y ánimo?